REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de octubre de 2021

Auto I. -1041

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00050-00
Actor:	MARIA AIDE MUÑOZ DE QUILINDO
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DESAJ
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Pasa a Despacho a fin de resolver las excepciones propuestas por la accionada y, para considerar si hay lugar a dictar sentencia anticipada. Para lo cual se considera.

- De las excepciones propuestas.

Las accionadas a través de sus apoderados judiciales contestaron la demanda y propusieron entre otras excepciones de fondo y previas, estas últimas, así:

- Rama Judicial- DESAJ: falta de legitimación en la causa por pasiva.

En lo que respecta al tema de excepciones, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021: expone:

> *"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."*

Para resolver se considera:

- Frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Para resolver la excepción formulada, se considera:

La jurisprudencia del Consejo de Estado, señala que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal entre el demandante y el demandado y, nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la Litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material se refiere la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Así, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes ya sea porque el demandante no sea el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasiva material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

En vista de lo anterior, para el Despacho, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, formulada por la Nación- Rama Judicial DESAJ, se refiere a que no es titular de la relación jurídica sustancial formulada con las pretensiones, sin embargo, hasta el momento, va encaminada al fondo del asunto, por lo que será en la sentencia donde se decida sobre esta excepción formulada en la contestación de la demanda por la entidad aludida en principio.

Ahora bien, en lo que respecta a la sentencia anticipada, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona al CPACA el artículo 182A, dispone:

> ***ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.*** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el' inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*
>
> *2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

> *Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*
>
> *3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*
>
> *4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*
>
> ***PARÁGRAFO.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*
>
> *Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.*

Estudiado el plenario, se observa que no hay pruebas por practicar y las partes solicitan se tengan como pruebas las allegadas con la demanda y la contestación de la demanda.

Situación por la cual se puede dictar sentencia anticipada, previo traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

En virtud de la normatividad en cita, corresponde fijar el litigio en el sentido de determinar ¿si hay lugar a declarar responsable patrimonial y administrativamente a la Nación-Rama Judicial- DESAJ, por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a la señora MARÍA AIDE MUÑOZ DE QUILINDO, por la falla en el servicio de la administración de justica o error judicial, que provocaron que la actora no pudiese obtener el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas?

En virtud de lo anterior, en concordancia con la reciente jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, se procederá a dictar sentencia anticipada, en virtud del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona al CPACA el artículo 182A, numeral 3, previo traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión si así lo considera, y al Ministerio Publico para que presente concepto si ha bien lo tiene.

Corolario, se correrá traslado a las partes, para que dentro de los 10 (diez) días a la notificación de la presente providencia, si bien lo consideran presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público concepto.

Por lo expuesto,

Se Dispone:

PRIMERO. –Diferir de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el apoderado de la Nación-Rama Judicial- DESAJ, para la sentencia.

SEGUNDO. -Tener como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda.

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00050-00
Actor:	MARIA AIDE MUÑOZ DE QUILINDO
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DESAJ
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

TERCERO. -De conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prescindir de la etapa probatoria y correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión de conformidad con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es por el término de diez días.

CUARTO. -Fíjese el litigio en el sentido de determinar ¿si hay lugar a declarar responsable patrimonial y administrativamente a la Nación-Rama Judicial-DESAJ, por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a la señora MARÍA AIDE MUÑOZ DE QUILINDO, por la falla en el servicio de la administración de justica o error judicial, que provocaron que la actora no pudiese obtener el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas?

QUINTO. -Se les pone de presente a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al Despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. – De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envió ante la autoridad judicial.

SÉPTIMO. -Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes.

Parte actora: villaquiranjavier287@gmail.com
Rama Judicial- DESAJ: dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
jurcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez Ad Doc.

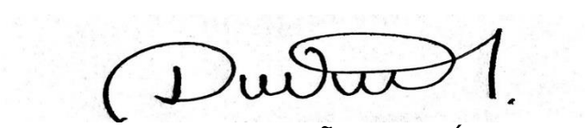

ELVIA DAMARIS ORDOÑEZ MARTÍNEZ.
Proyectó: VTS.